



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MARIA VICTORIA ARBELAEZ LONDOÑO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001-41-05-004-2017-00447-00

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 151

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso.

Habida cuenta que la apoderada cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002597668 de 17/12/2020 por valor de \$120.000, a la apoderada judicial de la parte actora Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002597668** de 17/12/2020 por valor de **\$120.000** a la apoderada judicial de la parte actora Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquía) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** CARMEN LUCIA SALAZAR GARCIA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2017 00317 00

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 152

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso.

Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002683927 de 24/08/2021 por valor de \$809.000, al apoderado judicial de la parte actora Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002683927** de 24/08/2021 por valor de **\$809.000** al apoderado judicial de la parte actora Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

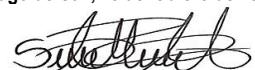
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSE DAMIAN VASQUEZ VALLES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2017 00144 00

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 153

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso.

Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002647270 de 14/05/2021 por valor de \$1.100.000, al apoderado judicial de la parte actora Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002647270** de 14/05/2021 por valor de **\$1.100.000** al apoderado judicial de la parte actora Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

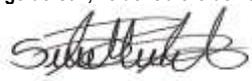
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MARIELA PARRA GARCIA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2016 00500 00

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 154**

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso.

Habida cuenta que el apoderado cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002672300 de 22/07/2021 por valor de \$630.000, al apoderado judicial de la parte actora Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002672300** de 22/07/2021 por valor de **\$630.000** al apoderado judicial de la parte actora Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

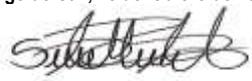
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

  
**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JAIME ANTONIO CARDENAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2017 00027 00

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 155

Revisado el presente proceso ordinario el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de las costas procesales liquidadas en el proceso.

Habida cuenta que la apoderada cuenta con facultad para recibir, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002648473 de 25/05/2021 por valor de \$1.345.000, a la apoderada judicial de la parte actora Dra. PAULA YULIANA SUAREZ GIL.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002648473** de 25/05/2021 por valor de **\$1.345.000**, a la apoderada judicial de la parte actora Dra. **PAULA YULIANA SUAREZ GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.444.641 de Medellín (Antioquía) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.430 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

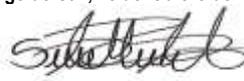
**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**Ejecutado:** CLOTHING GROUP S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00405 00

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

La entidad ejecutante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra CLOTHING GROUP S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre marzo de 2020 hasta agosto de 2020, presentando como título base de recaudo lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada CLOTHING GROUP S.A.S., expedida el día 04 de octubre de 2021.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada que data del día 01 de septiembre de 2021.
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 30 de agosto de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$4.549.408) M/CTE, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$4.549.408) M/CTE.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito

ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).*

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de CLOTHING GROUP S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

#### **RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 16 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Scotiabank Colpartria, BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas y Corporación Financiera Colombiana S.A.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

*“...Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$6.824.112) M/CTE.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CLOTHING GROUP S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.180.276-1, representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO POVEDA ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.428.343 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$4.549.408) M/CTE, por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre marzo de 2020 hasta agosto de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **CLOTHING GROUP S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **CLOTHING GROUP S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.180.276-1, representada legalmente por el señor LUIS ANTONIO POVEDA ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.428.343 o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Scotiabank Colpartria, BBVA, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Av Villas y

Corporación Financiera Colombiana S.A., dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por la señora IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$6.824.112) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio [impuestos@ffactoryeu.com](mailto:impuestos@ffactoryeu.com)

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 326.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**



**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** RICAURTE RINCÓN VARGAS  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00410 00

Santiago de Cali, 25 febrero de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

El ejecutante RICAURTE RINCÓN VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de incrementos pensionales, las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente asunto.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 435 del 31 de julio de 2019, proferida por esta instancia, la cual fue revocada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia de consulta No. 400 del 10 de diciembre de 2019, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **RICAURTE RINCÓN VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.224, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (6.583.265) M/CTE, por concepto de incremento pensional del 14% por su señora a cargo LEONOR ORTIZ GOMEZ los cuales se liquidan entre el 25 de enero de 2015 y el 30 de

noviembre de 2019, y en lo sucesivo mientras se mantengan las razones que dieron origen, esto es, su señora esposa y dependencia económica.

- La suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000) M/CTE, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

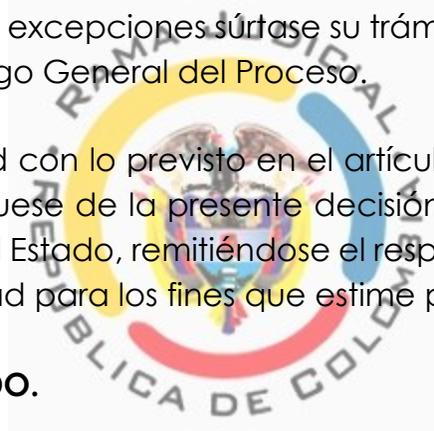
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del señor **RICARTE RINCÓN VARGAS**, al abogado **ALEX PEREA CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.283.961 de Santander de Quilichao (Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

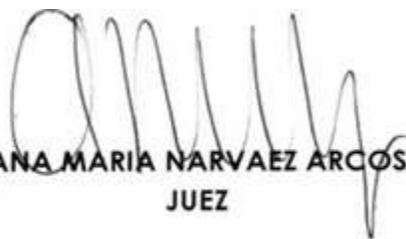
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**



  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 032 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 28 febrero de 2022

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA